



Señor
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. : **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
Rad. : 2019-00550
De : **MAGNOLIA AYDEE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS**
Contra : **OMAR JOVANY RAMÍREZ BOJACÁ Y OTROS**

DIEGO VÁSQUEZ BUSTAMANTE, Mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°79862723 expedida en Bogotá y, portador de la Tarjeta Profesional N°256216 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado judicial de la señora **MAGNOLIA AYDEE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, con estado civil soltera, sin sociedad conyugal vigente, identificada con C.C. N°51699091 de Bogotá, domiciliada en la **CALLE 157 A 96 A 23 INTERIOR A APARTAMENTO 303**, Conjunto Residencial El Nogal de Suba P.H. y el señor **SAMUEL CATUMBA MARTÍNEZ**, con estado civil soltero, sin sociedad conyugal vigente, identificado con C.C. N°79308898 de Bogotá, domiciliado en la **CALLE 157 A 96 A 23 INTERIOR A APARTAMENTO 303**, Conjunto Residencial El Nogal de Suba P.H.; mayores de edad, ciudadanos en ejercicio, de nacionalidad colombiana, identificados con la cédula de ciudadanía, con domicilio y residencia relacionados en el anteriormente; mediante el presente escrito, presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto de 16 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado el 19 de diciembre de 2022; para que se concedan las siguientes:

I. PRETENSIONES

1. Se revoque la decisión emitida en Auto de 16 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado el 19 de diciembre de 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior, se tenga por notificado el acreedor hipotecario SIMEÓN PINILLA PÁEZ, a través de la plataforma de mensajería WhatsApp y se dé continuidad al proceso en los términos del Código General del Proceso y el Decreto Ley 2213 de 2021.
3. Como consecuencia de lo anterior se sirva programar audiencia inicial de que trata el artículo 377 del Código General del Proceso, con el fin de dar trámite al proceso en los términos de ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Al respecto de la prueba electrónica, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado que:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL SOBRE LA VALIDEZ DE LA PRUEBA ELECTRÓNICA

La Corte Constitucional en Sentencia T-043 del 10 de febrero de 2020, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, respecto de la prueba electrónica señaló lo siguiente:

El derecho es una disciplina que evoluciona conforme los cambios que se producen en la sociedad, variaciones que surgen en diferentes ámbitos, ya se trate el cultural, económico o tecnológico. Por lo tanto, el derecho puede ser considerado como un instrumento dúctil.

Es evidente el avance tecnológico en las últimas décadas, situación que ha influido en la vida de los individuos, desde sus relaciones interpersonales hasta su rutina diaria. Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia.

En relación con este último punto, más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA
CONSULTORES JURIDICOS

R.M. 2134549 C.C.B.

exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.

En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: "prueba digital", "prueba informática", "prueba tecnológica" y "prueba electrónica". Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión "prueba electrónica" como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:

"De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.

Con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo la carcasa de un S. o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas"[40].

En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género "prueba electrónica". Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como "un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario"[41].

De otra parte, la doctrina argentina[42] se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

"Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o T.) (...).

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad"[43].

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba[44].

A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA
CONSULTORES JURIDICOS

R.M. 2134549 C.C.B.

Asimismo, la referida Corte, en Sentencia T-238 de 2022, se refirió respecto a los términos de la notificación electrónica, en los siguientes términos:

La Corte Constitucional advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.

El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentó un ciudadano en contra de la decisión de un juzgado de familia de Popayán que declaró la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, a pesar de existir una prueba de ADN que demuestra que no es el padre de una menor de edad.

En el 2018 nació una niña que fue registrada como su hija en su ausencia, pese a llevar un tiempo sin hacer vida marital con su esposa, aunque todavía no había sido disuelta la sociedad conyugal. Por tal motivo, se practicó una prueba de ADN cuyo resultado negativo fue enviado a su correo electrónico.

Trece meses después, en noviembre de 2019, el ciudadano acudió al laboratorio para solicitar el resultado de la prueba y presentó demanda de impugnación de paternidad para que se declarara que la niña no era su hija. Sin embargo, el juez declaró la caducidad de la acción al determinar que la misma no fue presentada dentro de los 140 días siguientes a la notificación del resultado, tiempo contemplado en el Código Civil.

La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, señaló que, aunque los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano, el juez solo tuvo en cuenta la captura de pantalla que envió el laboratorio, la cual demostraba que el correo electrónico con los resultados fue enviado al ciudadano en octubre de 2018.

"Se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de acuse de recibo, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad", explicó la Corte.

Según el Alto Tribunal, la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico.

"La decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico, y sin haber decretado oficiosamente las pruebas necesarias al interior del proceso, lo que llevó a contabilizar de manera inadecuada los términos de caducidad de la acción", explicó la Corte.

El falló dejó sin efectos jurídicos la decisión del juez y ordenó que se continúe con el conocimiento del proceso de impugnación de paternidad, teniendo en cuenta las consideraciones de esta decisión.

Es menester aclarar al Despacho, que la aplicación de WhatsApp, NO ES UNA RED SOCIAL, sino una aplicación de mensajería electrónica y digital al servicio de los ciudadanos, vinculada a una dirección electrónica ligada al número de celular del ciudadano, en ese sentido, los mensajes de texto, y los documentos enviados a través de la referida aplicación, cumplen con todos y cada uno de los requisitos para la notificación electrónica, en el sentido de tener claridad sobre el emisor, sobre el receptor, sobre el mensaje de dato y sobre la validación de acuse de recibo por parte del receptor, así como el de lectura de este.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia C-420/20, estableció que:

Según el informe del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Decreto Legislativo prevé medidas para garantizar la identidad de los sujetos procesales y la autenticidad e integridad de los documentos, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, e impedir actos de defraudación. Así, el artículo 8° dispone que, para efectuar la notificación personal, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo la información y allegará las evidencias correspondientes. El parágrafo 2 de la misma disposición

también habilita a la autoridad para verificar la dirección de correo electrónica aportada por el interesado en que se efectúe la notificación. Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho en respuesta al numeral 3.1 del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, de 30 de junio de 2020.

[71] La expresión "sitio" hace referencia a "el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar". Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

Para el caso en comento, el emisor es el número de WhatsApp vinculado al teléfono del apoderado, el receptor es el número de WhatsApp vinculado al teléfono del acreedor hipotecario, se evidencia que el mismo asintió textualmente y de forma expresa que si era el destinatario y además se puede evidenciar el contenido de la comunicación en el mismo, así como la validación de acuse de recibo y lectura a través de los dos "chulos" azules, que constatan el recibo y lectura de los mensajes enviados.

Así lo establece la ley procesal vigente, a saber, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, que en su contenido establece entre otros:

ARTÍCULO 8. ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, es necesario que el Despacho revoque su decisión y en su lugar, tenga por notificado al acreedor hipotecario y de continuidad al proceso en los términos de Ley.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en su despacho, en el correo electrónico barradeabogadoscolombia@gmail.com y en el abonado celular 3102221012.

Del Señor Juez,



DIEGO VÁSQUEZ BUSTAMANTE

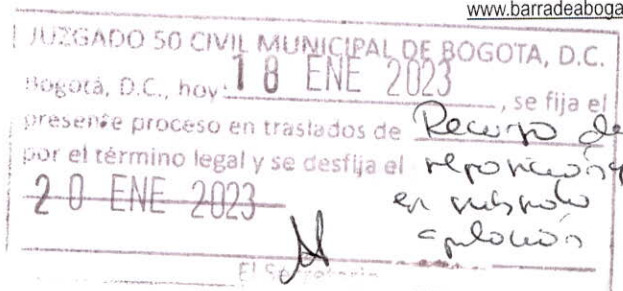
C.C. No 79862723 de Bogotá.

T.P. No 256.216 del Consejo Superior de la Judicatura.

www.barradeabogados.com.co – barradeabogadoscolombia@gmail.com

3102221012

Bogotá – Colombia.



RV: URGENTE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 8:30

Para: Jorge Antonio Moreno Ortiz <jmorenoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

✉ cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ 2846957

📍 Carrera 10 No. 14 – 33 piso 2º - Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Barra de Abogados Colombia <barradeabogadoscolombia@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 16:56

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Señor

JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Rad. : 2019-00550

De : MAGNOLIA AYDEE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS

Contra : OMAR JOVANY RAMÍREZ BOJACÁ Y OTROS

DIEGO VÁSQUEZ BUSTAMANTE, Mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°79862723 expedida en Bogotá y, portador de la Tarjeta Profesional N°256216 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado judicial de la señora **MAGNOLIA AYDEE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, con estado civil soltera, sin sociedad conyugal vigente, identificada con C.C. N°51699091 de Bogotá, domiciliada en la **CALLE 157 A 96 A 23 INTERIOR A APARTAMENTO 303**, Conjunto Residencial El Nogal de Suba P.H. y el señor **SAMUEL CATUMBA MARTÍNEZ**, con estado civil soltero, sin sociedad conyugal vigente, identificado con C.C. N°79308898 de Bogotá, domiciliado en la **CALLE 157 A 96 A 23 INTERIOR A APARTAMENTO 303**, Conjunto Residencial El Nogal de Suba P.H; mayores de edad, ciudadanos en ejercicio, de nacionalidad colombiana, identificados con la cédula de ciudadanía, con domicilio y residencia relacionados en el anteriormente; mediante el presente escrito, presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto de 16 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado el 19 de diciembre de 2022.

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO Y SUS ANEXOS

Cordialmente,

Diego Vásquez Bustamante
Barra de Abogados Colombia
Bogotá

+57 3102221012

www.barradeabogados.com.co

Facebook: www.facebook.com/barradeabogadoscolombia

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Barra de Abogados Colombia. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a barradeabogadoscolombia@gmail.com y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Sender notified by
Mailtrack